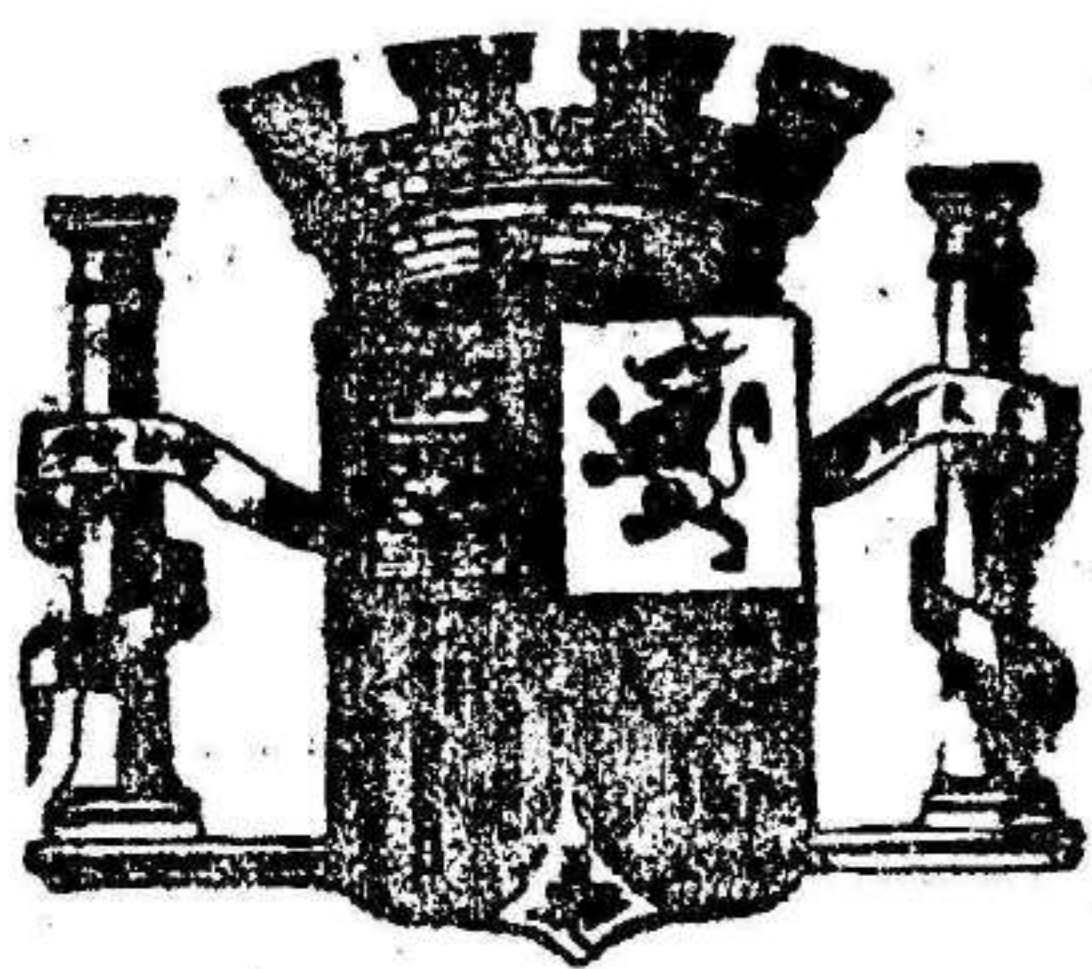


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 229.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían á favor de los Ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelanté la tomarén en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.º Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán, despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.

Art. 4.º Mientras se inicia esta suscripcion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificación del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres

provincias ultramarinas desde 1.º de Julio próximo 300.000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los 12 meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las cajas de dichas provincias.

Art. 5.º El Consejo de administracion de la Caja creada por el citado decreto de 19 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil, se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como también de las que produzcan las suscripciones á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose de acuerdo con las Autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.

Art. 6.º Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península; y sin perjuicio de la suscripcion prevenida en el art. 5.º, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no sólo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.

Art. 7.º Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán transferirse sumas de uno á otro fondo.

Art. 8.º Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.

Art. 9.º El Consejo de administracion de estos fondos los empleará del modo que considere más conveniente á su mayor provecho.

seguro incremento, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Se aumentarán tres plazas de Vocales en el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas: una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean garantía de su conocimiento de la organizacion y condiciones de las provincias ultramarinas.

Art. 11. Las Autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo, y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institucion.

Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me

ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de matrícula en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877 á 1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Art. 2.º Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad.

Art. 3.º En las Universidades y en los Institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás Institutos se abonarán en metálico, haciéndolo así constar en la inscripcion respectiva.

Art. 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el Doctorado, y 20 por cada asignatura del Doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Art. 6.º Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse sin

embargo uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número, igual de menciones honoríficas.

Art. 7.º Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matriculas de honor, completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Art. 8.º El importe de los derechos académicos en cada Facultad ó Instituto se destinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente; y la otra mitad servirá para formar un fondo comun, que se distribuirá por partes iguales entre todos los Catedráticos numerarios de los establecimientos á que hace referencia este decreto; todo ello con arreglo á las disposiciones que al efecto dictará el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Durante los últimos 15 días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de Facultad.

Art. 10. Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los Tribunales de oposicion; la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino también sus buenas prendas morales.

Art. 11. Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que no están comprendidas en este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Gijón á diez de Agosto

de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Se encarga á los Señores Alcaldes que si tienen noticia de donde se halla Manuel Blanco Bories, natural de Villasarracino y vecino de Carrion de los Condes, le hagan saber se presente inmediatamente en este Gobierno de provincia, para participarle un negocio que le interesa.

Palencia 23 de Agosto de 1877.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Elias Heredia Amor, vecino de esta ciudad, de profesion librero, segun cédula personal núm. 48 que ha exhibido, a nombre y con poder bastante de D. Antonio Portilla Ordoñez, que lo es de Madrid, se ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «Cipriana», de mineral cobre, sita en término realengo del lugar de Polentinos, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman Parrazal de las Fuentes, lindante por el Norte, con tierra del Conde Moriano; por Este y Mediodia, con terrenos comunes, y Oeste, con huerta de D. José Rueda. Esta solicitud está fechada en esta ciudad á veintituno del actual. Verifica la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio dicho Parrazal de las Fuentes; desde la calicata que se halla á descubierto se medirán, en direccion al Este, cien metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte, ochocientos metros, segunda estaca; desde esta en direccion al Oeste, doscientos metros, tercera estaca; y desde esta en direccion al Sur, seiscientos metros, cuarta estaca; formando el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas. Ha presentado al propio tiempo la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas, hecho en la caja sucursal de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro; salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 22 de Agosto de 1877.

—*Bernardo Rodriguez.*

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Del examen que ha practicado esta Administracion en las listas cobratorias que han presentado los Ayuntamientos de la provincia con el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico actual, resulta que varias de ellas aparecen con guarismos enmendados; y á fin de evitar todo obstáculo en la cobranza de las cuotas señaladas en la forma indicada, advierto á los Sres. Alcaldes, que á la presentacion de los recaudadores en los Distritos, procedan inmediatamente á sacar una copia literal de la que estos les presenten, y que irá sellada con el de esta Administracion, la cual me remitirán por el primer correo para ser comprobada con el repartimiento y requisitarla despues, sirviéndose en el interior de la primitiva para los actos de cobranza.

Palencia 22 de Agosto de 1877.

—El Jefe económico, *Andrés Carramolino.*

En el sorteo celebrado en el dia 16 del actual para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno, concedido á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dichos premios el primero, á Doña Isabel Arnan, hija de Don Tomas, capitán de la partida franca de Sónaja, muerto en el campo del honor; y el segundo, á Doña Concepcion Petronilla Perilla y Agras, hija de Don Juan, teniente del batallon cazadores de Barbastro, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1877.

—El Jefe económico, *Andrés Carramolino.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: que por disposicion del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Jnez de primera instancia de la misma y su partido, en auto de este dia se ha acordado sacar á público remate, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia diez y ocho del próximo mes de Setiembre, en la Sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas rústicas y urbana embargadas á Doña Raimunda Sardon, vecina de Villaldivin, á instancia del Procurador Don Julian Casado Tegido, para pago de las costas y demás gastos originados en varios expedientes á consecuencia del fallecimiento de Juan de Miguel, vecino que fué de Villaldivin, y esposo que fué en primeras nupcias de la Doña Raimunda, como pagadora de deudas nombrada de las habidas por su finado esposo; cuyas fincas, su situacion, cabida y retasa de las mismas con los linderos, se determinan á esta continuacion.

Una casa sita en el casco de Villaldivin, y su calle de las Carretas, señalada con el número quince, que en el dia está dividida y forma una sola finca; tiene de fachada de Oriente á Poniente, seis metros y veinte centímetros lineales; y de superficie cuadrada, ciento seiscientos y diez y siete centímetros: consta de dos cuerpos de obra, fabricados de tierra, tapiales, altos y bajos este le constituye portal, cocina con cuartó interior, despensa, pasadizo, cuadra, horno, pajar y corral con puerta accesoria; y el alto le compone un tránsito, un cuarto y una panera desván; linda Oriente con casa del Beneficio curato de la villa y casa de Alejandro Miguel, Sur con dicha calle de las Carretas, donde se halla la puerta principal, y al Poniente casa partija de Jacinta Miguel Aparicio, y con el corro donde sale la puerta accesoria; se halla retasada por segunda vez en seiscientos pesetas.

Una tierra al camino del Molino, de cabida de dos cuartas y veinte y cinco palos ó sean veinte y una areas, trece centiareas; linda al Oriente con la Cañada vieja, Sur tierra de Antonia Izquierdo, Poniente otra de Jacinta Miguel Aparicio, y Norte con el camino del Molino; segunda vez retasada en cuatrocientas pesetas.

Un majuelo á la Raya de la dehesa de Villafuera, de dos cuartas y cincuenta palos ó sean veinte y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda al Oriente otro de herederos de Fernando Payo, Sur otro de Calisto García, Poniente majuelo partija de Jacinta Miguel Aparicio, mujer de Miguel García y Norte la Raya de la dehesa de Villafuera y con la colada del campo de Villaldivin; segunda vez retasado en quince pesetas.

Una tierra al camino de Becerril ó Valusayo, su cabida cuatro cuartas y setenta y dos palos, ó sean cuarenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas; linda al Oriente con camino del pago, Sur valdíos de Villaldivin, Poniente tierra de Félix Cortés, y Norte tierra de esta testamentaria; retasada por segunda vez en cuarenta pesetas.

Otra tierra á las Quemadas, su cabida veinte y una cuartas y diez palos, igual á una hectárea, diez y nueve áreas y noventa y ocho centiáreas; linda al Oriente con otra de Marcos Cortés, Sur otra de Francisco Miguel, Poniente y Norte camino de San Juan; segunda vez retasada en ochenta pesetas.

Otra tierra á la senda del Chorro, su cabida doce cuartas y cinco palos, ó sean una hectárea, diez y siete áreas y ochenta centiáreas; linda al Oriente, con otra de Francisco Alario, la tierra de Lucas Acinas, Poniente senda del pago, y Norte con el camino de San Juan; segunda vez retasada en noventa pesetas.

Las espresadas fincas se hallan situadas en el casco, campo y término jurisdiccional de Villaldivin. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas; advirtiendo que se admitirá toda postura que se haga en forma legal, previa exhibicion de la respectiva cédula personal.

Dado en Palencia á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.—El Señor Juez de primera instancia, Manuel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que admitida por este Juzgado sin perjuicio de los dere-

chos de tercero, la renuncia que á la herencia de su padre y abuelo respectivamente, Joaquin Guzon Rodriguez, han hecho José y Mariano Guzon Torres y Fernando Crespo, en nombre de su hija Teresa, hijos y nieta, se ha acordado por el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, en auto de diez y seis del actual, que como abintestato se cite, llame y emplace á los que se crean con derecho á dicha herencia para que en el término de treinta dias a contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo para ello presente dicha renuncia, y que el Joaquin era natural y vecino de Becerril de Campos y en esta villa falleció el primero de Febrero último. Y para que tenga efecto el llamamiento espido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez y firmo en Palencia á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

En virtud de providencia del señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se hace saber á todos los señores Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policia judicial, que en este Juzgado se instruye causa criminal, sobre hurto de dos pañuelos de seda contra Petra Gonzalez Olmedo, de edad de treinta y ocho años, natural de Medina del Campo, hija de Bernardo y María del Carmen, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz afilada, cara larga, color muy moreno y que viste falda de percal oscura y demás prendas muy usadas; en cuya causa he dispuesto por no haber comparecido los días que tenía obligación ni sido hallada en el domicilio que manifestó tener la procesada, su busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, fo cual encargo á las mismas, advirtiendo que según cédulas personales, fechas diez y siete de Junio y veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, que se las han ocupado, ha estado

empadronada en Medina del Campo, en la calle de los Descalzos, cuarto principal, no espresa el número y en la del Caballo de Troya, número diez y siete y ha residido en Valladolid, donde por ante el Escribano Gante y en el Juzgado de la Audiencia, se la procesó en el año último por lesiones.

Palencia tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio pende expediente sobre que se declare pobre en sentido legal, para en tal conflicto litigar á Dionisia Alvarez Fernandez, mujer de Pedro Ramos Crespo, vecino de Villagimena, en la terceria de dominio que intenta promover á dos majuelos sitios en término de Fuentes de Valdepero y Villamediana, cuyas fincas han sido embargadas entre otras en la ejecucion mandada despachar á instancia de Pedro Alvarez Fernandez, su convecino, contra el marido de la Dionisia, cuyo expediente seguido por todos sus trámites previa Audiencia del Sr. Promotor fiscal del partido y mediante la ausencia y rebeldia del ejecutante Pedro Alvarez Fernandez, se ha dictado la sentencia, que con el pronunciamiento de la misma letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador D. Julian Casado Tegido, á nombre y en virtud de poder de Dionisia Alvarez Fernandez, mujer de Pedro Ramos Crespo, vecinos de Villagimena, sobre que se declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra su convecino Pedro Alvarez Fernandez, sobre que con precedencia á esto se le haga pago y entregue un majuelo en término de Fuentes de Valdepero, á de llaman Carre Monte, como así bien de otro majuelo junto al molino de Villamediana, cuyas dos fincas corresponden á la Dionisia por haberlas apostado á la sociedad conyugal y han sido em-

bargadas ejecutivamente por el Pedro Alvarez Fernandez; cuyas diligencias se han sentenciado con los estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldia del Pedro Ramos, é intervencion del Sr. Promotor fiscal del partido.

Resultando: que recibido el incidente, á prueba, tres testigos declaran que la Dionisia Alvarez Fernandez, carece de bienes y que solo se sostiene con el producto de su trabajo personal.

Resultando: que así bien aparece del certificado espedido por el actuario que todos los bienes del marido de la Dionisia Alvarez han sido embargados en la ejecucion despachada á instancia de Pedro Alvarez Fernandez, con cuyo motivo y el de haberlo sido igualmente el molino maquilero sito en Villagimena, han quedado reducidos la Dionisia y su marido á proporcionarse su subsistencia y la de su familia con solo el producto de su trabajo personal.

Considerando: el que no cuenta con mas medios que su trabajo personal debe ser declarado pobre para litigar según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: que debo declarar y declaro pobre para litigar con Don Pedro Alvarez Fernandez, á Dionisia Alvarez Fernandez, en el juicio de terceria de dominio á dos majuelos, uno en término de Fuentes de Valdepero, al pago de Carre Monte, y el otro junto al molino de Villamediana, y con opcion á los derechos que la ley dispensa á los de su clase en artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia además de fijarse una copia en los estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldia del ejecutado Pedro Ramos Crespo, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha á presencia de los testigos D. Pedro Espinel y D. Gerónimo Abad, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á veinte y tres de

Julio de mil ochocientos setenta y siete de que doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas estensamente, aparece del expediente de que va hecha mencion, y la sentencia y pronunciamientos preinsertos corresponden con sus respectivos originales, de que doy fé, y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo ordenado, libro el presente en este pliego del sello de pobres que firmo en Palencia á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don José Antonio de Parada y Mejia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

A todos los señores Jueces, autoridades de cualquiera clase y fuero, Gefes de la Guardia civil, Inspectores de orden público y encargados de la policia judicial: Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra Saturnino Bartolomé y Leonor Neila y Hernandez, solteros, sin domicilio fijo, de ignorado paradero, cuyas señas se espresarán á continuacion, por el delito de estafa á los confinados de este presidio Justo Salamanca y Angel Serrano, verificado el dia veinte y tres de Octubre del año último, y con fecha veinte y siete del actual he dictado en ella el siguiente

AUTO.—Resultando: Que el hecho, que motiva esta causa presenta los caracteres de un delito de estafa.

Resultando: Que las diligencias practicadas ofrecen motivos bastantes para creer responsables criminalmente del mismo á los procesados Saturnino Bartolomé y Leonor Neila Hernandez.

Considerando: Que si bien el delito que se persigue tiene señalada, por lo que hasta hoy aparece, pena inferior á la de prision mayor, segun escala general del código, las circunstancias del hecho y los antecedentes de los procesados, hacen necesario que estos queden privados de libertad hasta que presenten la fianza que se les señale.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, cuatrocientos seis, y parte corres-

pondiente del trescientos noventa y cuatro de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Se decreta la prision provisional del Saturnino Bartolomé y Leonor Neila y Hernandez, quienes inmediatamente tendrán ingreso en esta carcel con mandamiento al Alcaide de la misma, entendiendose mientras dan fianza por cantidad de mil doscientas pesetas cada uno, y sin perjuicio de que á su tiempo constituyan tambien la obligacion que preceptúa el artículo cuatrocientos trece de citada ley: póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal: notifíquese á los procesados recibiéndoles indagatoria; hágaseles saber que el motivo de la prision es el conceptuarles criminalmente responsables del delito de estafa de diez y ocho pesetas á Justo Salamanca y treinta pesetas y setenta y cinco céntimos á Angel Serrano, confinados ambos de este presidio; entérese á los encausados del derecho que les asiste para pedir por sí mismos de palabra ó por escrito la reposicion de este auto; advirtiéndoles que si en las setenta y dos horas siguientes no se oponen á esta resolucion será ratificada; y mediante carecer de domicilio los procesados é ignorarse su paradero, aunque aparece que ordinariamente viajan vendiendo quincalla por la provincia de Palencia, espídanse requisitorias para su busca, captura y segura conduccion á disposicion de este Juzgado, señalándoles el término de veinte dias para que comparezcan en la carcel de este partido, bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar; insertándose dichas requisitorias y señas de los procesados en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia; advirtiéndose á los señores Jueces y autoridades competentes dispongan el puntual cumplimiento de este auto.

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto expido la presente requisitoria; advirtiéndose que el término de los veinte dias señalados á los procesados, ha de empezar á contarse desde su insercion en la Gaceta.

Dada en Burgos á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S.º, Francisco Paula Alonso.

Señas de los procesados.

El Saturnino Bartolomé de treinta

ta y seis á treinta y ocho años, cojo de una pierna, anda con muleta: estatura mas de cinco piés, pelo negro, ojos castaños, color trigueño, barba regular, voz apagada: viste pantalon de pana color alagartado, chaqueta negra de paño, camisa de lienzo, gorra de paño con visera, zapato blanco grueso borcegui y carril de paño color castaño deteriorado, de oficio tintorero.

La Leonor Neila, de treinta y cuatro años, de corta estatura, delgada de cuerpo, color trigueño, pelo negro, ojos idem y al parecer tierna de ojos: viste manto de percal azul, manton de estambre á cuadros blancos y negros y botifotos negros: los dos procesados

viajan juntos; llevan un pollino con tienda de quincalla y transitan ordinariamente por la provincia de Palencia.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

La Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 950 pesetas pagadas de los fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de anuncio en el Boletin oficial.

Becerril de Campos 20 Agosto de 1877.—El Alcalde accidental, Ildefonso Andrés.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.	
	Legitimos.			No legitimos.			Total de vivos.	Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	1	»	1	2	1	»	1	»	»	»	»	3
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	4	13	2	»	2	15	1	»	1	»	»	»	»	16

Palencia 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En este establecimiento se hallan de venta los impresos **talonarios**, para la contribucion industrial del año económico de 1877 á 1878.

La Sub-direccion del *Fénix Español*, en Valladolid, participa á sus asegurados de la provincia de Palencia, así como á los que contrataren nuevas pólizas en aquella, que, para todo cuanto concierne á dichos seguros, continuarán entendiéndose, como hasta aqui, con dicha Sub-direccion ó con sus delegados.—El Sub-director, Julio Touchard. 1-4 19

GUIA DE CONSUMOS

obra completísima, corregida y arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

por D. EUSEBIO TREIXA Y REBASÓ. (Señalada con.) Se vende en la imprenta de Peralta y Menéndez 8, al...

CASA DE BAÑOS

Y ESTABLECIMIENTO HIDROTERÁPICO de los Sres. Fuentes Aspuz é Hijo. PALENCIA.

En este Establecimiento, abierto al público desde el dia 22 de Julio, se dan baños de placer y cuantos medicinales sean prescritos por los Sres. Médicos así como duchas, chorros, pulverizaciones y otras distintas aplicaciones hidroterápicas.

Las elegantes y cómodas pilas de mármol, el servicio camerado y el especial cuidado de sus propietarios en que los baños medicinales sean administrados en las mejores condiciones, hace que el público, en el corto tiempo que lleva abierto, le haya dispensado una creciente concurrencia.

Se remiten gratis por el correo, al que los pida, estensos folletos y tarifas. 3-6 17

GRAN FÁBRICA DE CURTIDOS

CIRILO TEJERINA, en las afueras de la puerta de Mercado, Palencia.

Existe un abundante surtido de Silleros blancos y negros. Vaquetillas id. id. Becerros id. id. Corceones id. id. Cabras asilleradas y Suelas blancas y encarnadas. Dichos géneros son superiores y pueden adquirirse con la mayor economía posible. El almacén se halla en la calle Mayor principal, núm. 185.

Imp. de Peralta y Menéndez.